



Resolución No. CSJCOR24-436
Montería, 13 de junio de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00239-00

Solicitante: Abogado, Rubén Ernesto Delgado Chaves

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Fidel Segundo Menco Morales

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-001-2024-00358-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 13 de junio de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de junio de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 31 de mayo de 2024, y repartido al despacho ponente el 04 de junio de 2024, el abogado Rubén Ernesto Delgado Chaves, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por Hugo Darío Jiménez Rendón contra Promosalud IPS T&E S.A.S., radicado bajo el No. 23-001-40-03-001-2024-00358-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«Para la fecha del veintitrés (23) de mayo de 2024 se radica demanda en proceso ejecutivo singular de menor cuantía a través del correo electrónico repartoprososcsfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co Para la fecha del veintitrés (23) de mayo de 2024 se allega el acta de reparto correspondiente al Juzgado Primero Civil de Montería.

Para la fecha del treinta y uno (31) de mayo de 2024, el Juzgado Primero Civil de Montería no ha publicado en Estados Electrónicos lo relacionado con la admisión de la demanda y/o avocar conocimiento respecto a la admisión de la demanda.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-230 del 06 de junio de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (06/06/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 07 de junio de 2024, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Este juzgado viene tramitando el proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía promovido por Hugo Darío Jiménez Rendón contra Promosalud IPS T&E S.A.S., radicado bajo el No. 23- 001-40-03-001-2024-00358-00.

En cuanto a las manifestaciones del quejoso, le expreso magistrado que, no es cierto lo esbozado por el señor RUBÉN ERNESTO DELGADO CHAVES, en el presente proceso se le ha dado el trámite pertinente y sin dilaciones en torno a la admisibilidad de la demanda; pues mediante providencia del 4 de junio de 2024, se decidió LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la parte ejecutada PROMOSALUD IPS T&E S.A.S. y en favor del ejecutante HUGO DARÍO JIMENEZ RENDÓN (anexo proveído); debidamente notificada mediante estado 96 del 5 de junio de 2024, así:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Municipal - Civil 001 Montería
Estado No. 96 De Miércoles, 5 De Junio De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300120240034200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Carlos Agamez Camacho, Ledis Rosa Fabra Ubarnez	04/06/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001400300120240034700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Eusebio Aycardi Julio	Doralina Mejia Sanchez	04/06/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
23001400300120240035100	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia S.A. Compañia De Financiamiento	Marco Fidel Pestana Fuentes	04/06/2024	Auto Admite - Auto Avoca
23001400300120240035400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Sandra Medina Vegliante	04/06/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001400300120240035600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Equipos Gleason S.A.	Lopeca Ltda , Libardo Jose Lopez Jimenez	04/06/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
23001400300120240035800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Hugo Darío Jiménez Rendón	Promosalud Del Sinu Ltda	04/06/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 25
En la fecha miércoles, 5 de junio de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.
Generado de forma automática por Justicia XXI.

Adicionalmente, el día 6 de junio fue enviada al correo del abogado, sin embargo, no se puede obviar el hecho de que los apoderados judiciales deben estar pendiente a sus procesos mediante la publicación de estados.

rad 2024-00358

Juzgado 01 Civil Municipal - Córdoba - Montería
Para: Rubén Ernesto Delgado Chaves <rdelgado@ochoa.com.co>
Jue 06/06/2024 10:47

07AUTOLIBRAMANDAMIENT...
106 KB

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA- CÓRDOBA
Dirección: Calle 30 entre Cra. 2ª y 3ª, primer piso edificio - La Cordobesa
Telefono: 789 00 91 ext 141
Se solicita el acuse recibo que trata el artículo 20 de la ley 527 de 1999, reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas.

Rama Judicial
República de Colombia

Es menester resaltar que, con ocasión al cumulo de procesos existentes, y la falta de despachos judiciales, es inevitable no encontrar un juzgado que no esté en mora, a excepción de aquellos que manejan un promedio entre 350 y 500 procesos, que no tienen por qué estarlos; en comparación con este despacho que tiene una carga de más de cuatro mil procesos, entre los que se encuentran procesos con tramite posterior y sin tramite posterior, las acciones constitucionales que requieren tratamiento ágil, prioritario y especial. Tenemos una carga excesiva, en los cuales estamos trabajando arduamente para revisar el estado actual de cada uno de ellos, además, actualmente hubo cambios administrativos en este Juzgado como llegada de nuevo sustanciador y cambio de secretario, para ello, como le he manifestado en otras oportunidades estoy tomando los correctivos necesarios con el fin de brindarles a los usuarios una pronta y adecuada prestación de la Administración de justicia, sin embargo, como he anotado en párrafos anteriores, se ha dado el impulso procesal como lo solicito el quejoso, quien debe estar atento a los próximos estados y revisar su expediente por la plataforma virtual TYBA. Mi único interés y meta propuesta es poner al día mi despacho para ello he realizado distintas reuniones con el personal a cargo a través de actas de compromiso concertando tareas y metas que deben cumplir, incluso la secretaria del despacho.

Dicho lo anterior, muy humildemente le solicito archivar la solicitud, toda vez que, se le ha dado respuesta a la petición hecha por el quejoso como se evidencia en las constancias adjuntas. La decisión que se tome por su Despacho muy amablemente le solicito se me comunique al correo institucional fmecom@cendoj.ramajudicial.gov.co»

El funcionario judicial, anexa a su escrito de respuesta providencia del 04 de junio de 2024.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a)

funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Rubén Ernesto Delgado Chaves, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, para el 31 de mayo de 2024, no había publicado los estados electrónicos, ni emitido un pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda, a pesar de que esta fue presentada y repartida desde el 23 de mayo de 2024.

Al respecto, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, le informó a esta Seccional que, mediante providencia del 04 de junio de 2024 decidió librar orden de pago en el proceso referenciado, la cual fue publicada en estado del 05 de junio de 2024. Adicionalmente, dicha providencia fue enviada el 06 de junio de 2024 al correo electrónico del abogado.

Con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue suministrada bajo la gravedad de juramento, esta Judicatura advierte que, al momento de la intervención administrativa (06 de junio de 2024), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad con la orden de librar mandamiento de pago del 04 de junio de 2024, constituyéndose así la posible anomalía en un hecho superado.

Por otra parte, con relación al tiempo de respuesta, tenemos que, el párrafo sexto del artículo 90 del C.G.P. establece que:

“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”

Para el caso particular, a la fecha de radicación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, no habían transcurrido siquiera siete (7) días desde la presentación de la demanda, por lo que el propósito del solicitante, no cumple los requisitos y exigencias de esta institución administrativa.

Se advierte al doctor Rubén Ernesto Delgado Chaves, a que haga un uso apropiado del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa según los fines para los cuales fue concebida. Se recuerda que conforme lo dispone el artículo 33 numeral 8 del Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007), son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado:

*“8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, **en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.**”* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

El resultado de lo estudiado, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

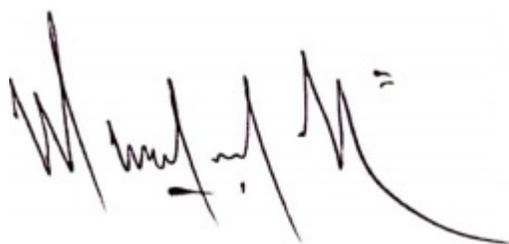
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2024-00239-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular menor cuantía promovido por Hugo Darío Jiménez Rendón contra Promosalud IPS T&E S.A.S., radicado bajo el No. 23-001-40-03-001-2024-00358-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Rubén Ernesto Delgado Chaves.

ARTÍCULO SEGUNDO: Advertir al doctor Rubén Ernesto Delgado Chaves, a que haga un uso apropiado del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa según los fines para los cuales fue concebida.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Rubén Ernesto Delgado Chaves, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl